## **Anexo IV**

## Nota

- 1. Cuando corresponda, las medidas disconformes están referidas a la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como ha sido establecida por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classifications*, 1991 (código CPC ONU) y sobre la base de la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios, documento de la OMC. MTN.GNS/W/120.
- 2. La Lista de cada Parte indica, de conformidad con el Artículo 12.8(2) (*Medidas Disconformes*), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales aquella Parte podrá mantener o adoptar medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por :
  - (a) Artículo 12.4 (*Trato Nacional*);
  - (b) Artículo 12.5 (Trato de la Nación más Favorecida);
  - (c) Artículo 12.6 (Acceso a los Mercados); o
  - (d) Artículo 12.7 (*Presencia Local*).

Para mayor certeza, el Artículo 12.6 se refiere a medidas no-discriminatorias.

- 3. Las obligaciones de Presencia Local y Trato Nacional son disciplinas separadas, y una medida que es sólo inconsistente con Presencia Local no necesita ser reservada respecto a Trato Nacional.
- 4. Cada reserva en la Lista de una Parte contiene los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector respecto del cual la reserva es tomada;
  - (b) Clasificación Industrial se refiere, con fines de claridad, y cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo con el código CPC;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** específica la(s) obligación(es) a las que se refiere el Párrafo 2;
  - (d) **Descripción** señala la naturaleza y/o alcance de las medidas disconformes en los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva; y

- (e) **Medidas Existentes** son incluidas por razones de transparencia. Las medidas señaladas no constituyen una lista exhaustiva.
- 5. Cuando el título "servicios transfronterizos" es usado en el elemento **Descripción**, debe entenderse que la reserva se aplica al modo transfronterizo, al consumo en el extranjero y a la presencia de personas naturales para el suministro de servicios.
- 6. Cuando el título "inversión" es usado en el elemento **Descripción**, debe entenderse que la reserva se aplica sólo al modo de suministro a través de una presencia comercial para el suministro de servicios.
- 7. Cualquier aspecto de tal reserva que se relaciona solamente a la inversión en mercancías, se conserva sólo por razones de transparencia.
- 8. De conformidad con el Artículo 12.8(2) (*Medidas Disconformes*), los Artículos de este Acuerdo señalados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa reserva.
- 9. Cuando surja una inconsistencia en relación con la interpretación de una reserva, el elemento **Descripción** prevalecerá en la medida de la inconsistencia.